

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 3

**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
**Magistrado ponente**

**AL2064-2022**  
**Radicación n.º 79685**  
**Acta 17**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Sala procede a pronunciarse sobre las solicitudes de adición o aclaración y corrección de error aritmético de la sentencia de instancia proferida por esta Corporación el 16 de febrero de 2022, elevada por el apoderado judicial de **LUCÍA DE LA CONCEPCIÓN LÓPEZ AGÁMEZ y RODOLFO ANTONIO ROMERO BONILLA**, dentro del proceso que adelantaron contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** También, sobre la petición de sucesión procesal radicada por la apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., FONECA**, representado por la **FIDUPREVISORA S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de instancia CSJ SL362-2022, la Corte

revocó la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena y, en su lugar, condenó a Electricaribe S.A. E.S.P. a pagar a los actores una pensión de jubilación convencional, compatible con la reconocida por Colpensiones. Se definió que Lucía de la Concepción López Agámez, tiene derecho a que su prestación sea concedida en cuantía inicial de \$938.558.91 y la de Rodolfo Antonio Romero Bonilla en \$1.766.562.67.

Condenó a Electricaribe S.A. E.S.P. a sufragar \$365.728.472 a favor de López Agámez, por mesadas causadas hasta 31 de enero de 2022. Hasta la misma fecha, calculó el retroactivo de Romero Bonilla en \$691.785.912.

Declaró probada la excepción de prescripción sobre las mesadas de la actora, exigibles antes del 23 de abril de 2009, y las de Rodolfo Antonio Romero Bonilla, con antelación al 20 de marzo de igual año. También, prosperó la de compensación, por lo que autorizó a la demandada para que de las condenas impuestas, descontara los pagos efectuados a los promotores del juicio, en virtud de las conciliaciones celebradas con la trabajadora el 31 de diciembre de 1998 y con el actor el 14 de enero de 1999. Declaró no probadas las demás excepciones.

La providencia fue notificada mediante edicto fijado el 21 de febrero del 2022 y quedó ejecutoriada el 24 siguiente (fl. 194 Cuad. Corte).

A través de correo electrónico de 23 de febrero siguiente (fls. 208-211), el apoderado de los demandantes pide la «*adición o aclaración y corrección de la sentencia de instancia*», en los siguientes términos:

[...] es claro que para los señores LUCÍA LÓPEZ AGÁMEZ y el señor RODOLFO ROMERO BONILLA, no le es actualmente exigible las mesadas anteriores al 23 de abril de 2009 y del 20 de marzo de 2009 respectivamente, comoquiera que ambas deben ser actualmente exigibles, luego entonces, por ministerio de la ley, a la sociedad comercial ELECTRIFICADORA DEL CARBIBE S.A. E.S.P. no se le puede compensar los valores pagados a la señora LUCÍA LÓPEZ AGÁMEZ con anterioridad al 23 de abril de 2009 y al señor ROFOLFO ROMERO BONILLA, los valores pagados con anterioridad al 20 de marzo de 2009.

Es en esta perspectiva que se debe aclarar o adicionar el numeral 4 de la sentencia de instancia SL362-2022, debiendo establecer dicho numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia de instancia, que la compensación opera, así:

- Con relación a la señora Lucía de la Concepción López Agámez se compensa con relación a las mesadas pagadas con posterioridad al 23 de abril de 2009.
- Con relación al señor Rodolfo Antonio Romero Bonilla, se compensa con relación a las mesadas pagadas con posterioridad al 20 de marzo de 2009.

También, requiere se corrija un error aritmético. En su criterio, la primera mesada de López Agámez no es de \$938.558.91 como se dedujo en el fallo, sino de \$1.104.520 y la de Romero Bonilla no es por \$1.766.562, en tanto asciende a \$2.076.071.

Por su parte, la apoderada del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., Foneca, representado

por la Fiduprevisora S.A., mediante mensaje electrónico del 24 de febrero de 2022 (fls.197 y 207), pide se «*declare la SUCESIÓN PROCESAL (...) respecto de [la] ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.*».

## II. CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, consagran la posibilidad de que la sentencia sea aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando «*contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*».

La adición se abre paso cuando la providencia «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.*».

De entrada, la petición de «*adición o aclaración*» del fallo, es improcedente, pues es patente que el proveído de instancia no contiene conceptos o frases que generen reales motivos de incertidumbre. Está visto que se proveyó sobre todo lo que correspondía; nada quedó sin resolver.

Sin hesitación, la solicitud de los promotores del litigio, corresponde a una clara discrepancia con el análisis de la Sala sobre las excepciones de compensación y

prescripción. Por ello, la Sala no incurrió en omisión alguna.

De otra parte, el artículo 286 del Código General del proceso, también aplicable en los procesos laborales. Consagra la corrección de la sentencia en cualquier tiempo, de oficio o por petición de las partes, cuando se incurra en dislates *puramente aritméticos*, además, en los casos «*de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella*».

En efecto, como lo expone el apoderado de los actores en la sentencia se incurrió en un error en los cálculos matemáticos, pues no se indexó el salario del último año de servicio a la fecha en que se causaron las prestaciones. Una vez efectuadas las operaciones pertinentes, se obtiene que el valor de la primera mesada de Lucía de la Concepción López Agámez, al 20 de septiembre de 2000, asciende a **\$1.196.412.90** y la de Rodolfo Antonio Romero Bonilla al 24 de julio de 2000, queda en **\$2.264.644,73**.

De lo que viene de decirse, el retroactivo de la señora López Agámez desde el 23 de abril de 2009 al 31 de enero de 2022, corresponde a **\$466.206.496,92**, tal cual se deduce del siguiente gráfico:

FECHAS		VALOR MESADA PENSIONAL DE JUBILACIÓN	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL DE LAS DIFERENCIAS
INICIAL	FINAL			

23/04/2009	31/12/2009	\$ 2.098.885,04	10,27	\$ 21.548.553,10
1/01/2010	31/12/2010	\$ 2.140.900,69	14,00	\$ 29.972.609,67
1/01/2011	31/12/2011	\$ 2.208.793,40	14,00	\$ 30.923.107,66
1/01/2012	31/12/2012	\$ 2.291.088,34	14,00	\$ 32.075.236,79
1/01/2013	31/12/2013	\$ 2.346.884,25	14,00	\$ 32.856.379,47
1/01/2014	31/12/2014	\$ 2.392.362,53	14,00	\$ 33.493.075,48
1/01/2015	31/12/2015	\$ 2.479.867,50	14,00	\$ 34.718.145,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 2.647.731,94	14,00	\$ 37.068.247,14
1/01/2017	31/12/2017	\$ 2.799.907,90	14,00	\$ 39.198.710,54
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.914.385,55	14,00	\$ 40.801.397,64
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.007.004,75	14,00	\$ 42.098.066,47
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.121.400,23	14,00	\$ 43.699.603,21
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.171.668,82	14,00	\$ 44.403.363,47
1/01/2022	31/01/2022	\$ 3.350.001,29	1,00	\$ 3.350.001,29
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 466.206.496,92</b>

El retroactivo adeudado a Romero Bonilla, entre el 20 de marzo de 2009 y el 31 de enero de 2022, suma **\$886.834.839**, conforme se detalla:

FECHAS		VALOR MESADA PENSIONAL DE JUBILACIÓN	CANTIDAD DE MESADAS AL AÑO	VALOR TOTAL DE LAS DIFERENCIAS
INICIAL	FINAL			
20/03/2009	31/12/2009	\$ 3.972.900,13	11,37	\$ 45.158.631,47
1/01/2010	31/12/2010	\$ 4.052.429,96	14,00	\$ 56.734.019,46
1/01/2011	31/12/2011	\$ 4.180.941,51	14,00	\$ 58.533.181,17
1/01/2012	31/12/2012	\$ 4.336.714,49	14,00	\$ 60.714.002,82
1/01/2013	31/12/2013	\$ 4.442.328,45	14,00	\$ 62.192.598,26
1/01/2014	31/12/2014	\$ 4.528.412,58	14,00	\$ 63.397.776,07
1/01/2015	31/12/2015	\$ 4.694.047,42	14,00	\$ 65.716.663,84
1/01/2016	31/12/2016	\$ 5.011.791,66	14,00	\$ 70.165.083,30
1/01/2017	31/12/2017	\$ 5.299.839,78	14,00	\$ 74.197.756,91
1/01/2018	31/12/2018	\$ 5.516.530,19	14,00	\$ 77.231.422,73
1/01/2019	31/12/2019	\$ 5.691.845,58	14,00	\$ 79.685.838,11
1/01/2020	31/12/2020	\$ 5.908.380,46	14,00	\$ 82.717.326,45
1/01/2021	31/12/2021	\$ 6.003.531,97	14,00	\$ 84.049.447,64
1/01/2022	31/01/2022	\$ 6.341.090,77	1,00	\$ 6.341.090,77
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 886.834.839,00</b>

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección de error aritmético, incoada por los accionantes.

Es procedente la sucesión procesal impetrada por la apoderada del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., Foneca, representado por la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **III. RESUELVE:**

**Primero:** Corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia de instancia CSJ SL362-2022, emitida el 16 de febrero de 2022. Quedarán así:

**Primero: Revocar** la sentencia proferida el 18 de marzo de 2016, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. En su lugar, se condena a la demandada a pagar a:

- Lucía de la Concepción López Agámez una pensión de jubilación convencional en cuantía inicial de \$1.196.412.90 al 20 de septiembre de 2000 y a razón de 14 mesadas al año, compatible con la que reconoció Colpensiones.
- Rodolfo Antonio Romero Bonilla una pensión de jubilación convencional en cuantía inicial de \$2.264.644.73 al 24 de julio de 2000 y a razón de 14 mesadas al año, compatible con la que reconoció Colpensiones.

**Segundo: Condenar** a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. a pagar a:

- Lucía de la Concepción López Agámez, la suma de \$466.206.496.92 por concepto de mesadas causadas hasta el 31 de enero de 2022. Este valor deberá ser indexado

conforme a la fórmula expuesta en la parte motiva.

- Rodolfo Antonio Romero Bonilla, la suma de \$886.834.839 por concepto de mesadas causadas hasta el 31 de enero de 2022. Este valor deberá ser indexado conforme a la fórmula expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

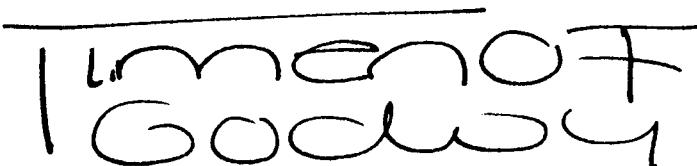
**Segundo:** No acceder a la solicitud de adición o aclaración de la sentencia.

**Tercero:** Téngase al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., Foneca, representado por la Fiduprevisora S.A., como sucesor procesal de la demandada, de conformidad con los artículos 68 del Código General del Proceso, 315 de la Ley 1955 de 2019 y 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
SALVO EL VOTO



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**